

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora juez recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora NORA HURTADO MONTAÑO, demandante en el presente asunto. Sírvasse proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE – SECRETARIA**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No.240
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, Siete (07) de Marzo del año dos mil
veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: NORA HURTADO MONTAÑO
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados del causante LUIS MORENO BELTRAN
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00210-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora NORA HURTADO MONTAÑO en contra del auto 219 de fecha 25 de febrero de 2022 y notificado el 28 del mismo mes.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita la recurrente, revoque el auto 219 de fecha 25 de febrero de 2022 y en su defecto se realice la notificación de los demandados a través de la secretaria del despacho.

2. Razones de Hecho

La impugnante sustenta el recurso en síntesis expresando que **1.)** En el acápite Resolutivo en su numeral 2 textualmente reza: “2º ORDENAR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO a los demandados, señores DARIO MORENO CANFRANC y MANUEL RAMON MORENO CANFRANC, conforme a lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020, córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo consideran conveniente”, **2.)** De conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, compete a la secretaria del despacho realizar la notificación a los demandados con copia de la demanda, anexos, auto admisorio, escrito de subsanación cuando haya lugar, sin que ello se haya cumplido hasta el momento, **3.)** Pese a lo anterior, el día 28 de febrero de 2022 refiere que envió al correo electrónico de los citados demandados determinados copia del Auto 927 (2021-10-07), dándole a la vez instrucciones para que, si a bien lo tienen, se comuniquen directamente con el despacho.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) A través de auto de fecha 10 de octubre de 2021, se admitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho iniciado por la señora NORA HURTADO MONTAÑO

b) En el mismo auto en su numeral 2º) *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a los demandados, señores DARIO MORENO CANFRANC y MANUEL RAMON MORENO CANFRANC, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo consideran conveniente...*”

c) Como quiera que la parte interesada en el presente asunto no había cumplido con la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, se le requirió para que aportara la respectiva constancia.

d) Durante el termino de ejecutoria, teniendo en cuenta que el auto fue notificado el día 28 de febrero de 2022, la abogada de la señora NORA HURTADO MONTOYA interpuso recurso de reposición.

Expuesto lo anterior se esgrimen las siguientes consideraciones para resolver.

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para revocar el auto 219 de fecha 25 de febrero de 2022 a través de la cual se requiere a la parte interesada aporte constancia de notificación de la demanda al demandado?

2. Tesis del Despacho

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Con relación al caso que nos ocupa es importante decir que la respuesta al anterior problema jurídico **NO PUEDE SER POSITIVA**, fundamentándose en las siguientes premisas fácticas y jurídica:

Es importante resaltar a la profesional en derecho, que es su deber tener conocimiento de las normas procesales vigentes, recordándole que debido a la pandemia Covid 19 el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, *implemento medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judicial y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio judicial, ...*, donde se estableció adicionalmente a la norma del Código General del Proceso artículos 291 y siguientes, la forma que debía seguirse al momento de presentar la demanda y posterior notificación, sin que de la lectura de dicho decreto, se impusiera la carga procesal a los despacho judiciales, tanto es así que los artículos anteriormente referidos no fueron modificados.

Así las cosas, este despacho considera que la notificación del auto admisorio de la demanda o el que libra el mandamiento de pago, así como el traslado de demanda y subsanación, es carga procesal que no dejó de ser responsabilidad de parte interesada, independientemente si están o no involucrados en el asunto menores de edad, tal como lo establece el Artículo 78 Deber y Responsabilidad de las Partes y sus Apoderados Numeral 6 el cual dispone **“6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”** norma que se encuentra vigente, de otro lado el artículo 6 inciso quinto del Decreto 806 de 2020, establece **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**

En virtud de lo anterior, y como quiera que la carga de la notificación le corresponde a la parte demandante, es decir la señora NORA HURTADO MONTAÑO a través de su apoderada judicial, el juzgado no repondrá el auto 219 de fecha 25 de febrero de 2022, e instara a la togada que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral 2º) del auto No. 927 de fecha 07 de octubre de 2021.

RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto No. 219 de fecha 25 de febrero de 2022, y notificado el 28 de febrero del hogaoño, por las razones antes esgrimidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 08 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **034**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a545fa7ce7eb554bd1e4b0dc2adaa6f5ba69542f0806b55d6e95c97cce19dc**

Documento generado en 07/03/2022 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>